

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE ENERO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-003-95	TERCEROS INTERESADOS	VSC No. 001252	24/12/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 27-01-2025 10:58 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

EXP. 04-003-2000 (04-003-95)

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 001252
DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2024. EXP. 04-003-2000 (04-003-95)**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTU DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070614081 de fecha 03 de enero del 2025, fijado en un lugar visible y publico del Punto de Atención Regional Cúcuta - PARCU y publicado en página WEB de la ANM a partir del 09 al 15 de enero de 2025; se conminó a **TERCEROS INTERESADOS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INTERESADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INTERESADOS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-**



95) se profirió la RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTU DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTU DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”** NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 DE 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTU DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024.**

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN VSC No. 001252 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2024”**

Copia: “No aplica”

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 27-01-2025 10:25 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”



Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001252 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-95 en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

A través de radicado No. 20199070422632 de fecha 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI, con CC. No. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con CC. No. 13.350.011, allegaron escrito en el cual, dentro de otras cosas, informan a la Autoridad Minera que el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, falleció el día 06 de junio de 2019, según consta en registro Civil de defunción allegado con el escrito.

I. DE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)

Por medio de la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, la cual cuenta con constancia de ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, relacionada anteriormente.

Mediante radicado No. 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021, el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, presentó solicitud de subrogación por causa de muerte de los derechos emanados del contrato N° 04-003-95 (04-003-2000).

A través de Resolución VCT-188 de fecha 6 de mayo del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, conforme radicado 20211001522652 de fecha 28 de octubre del 2021, en contra de las Resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT 000251 del 16 de abril de 2021.

Mediante Resolución VCT-1532 del 21 de diciembre del 2023, ejecutoriada y en firme con PARCU-0031 del 31 de enero del 2024, se negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No. 20221002010322 de fecha 10 de agosto del 2022, por el señor GUILLERMO LEON GARCIA, en contra de las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre del 2020 y VCT-000251 del 16 de abril del 2021.

Mediante Resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, la vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA. (fallecido) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No. 20211001310812 del 26 de julio de 2021, a favor del señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.154.663, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20231002500772 del 04 de julio de 2023, por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.350.011, cuyo cedente es el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA. (fallecido) quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, a favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCT-0325 de 17 de mayo de 2024, la Autoridad Minera resolvió “NO REPONER la Resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, recurrida mediante los radicados Nos. 20241002897612 de 07 de febrero de 2024 y 20241002904132 de 09 de febrero de 2024 (...)”

II. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA DE MUERTE

Mediante resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, notificada mediante aviso el día 26 de junio 2022, bajo radicado 2022907052720 a los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, identificado con la cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato en Virtud de aporte No. 01-033-2000 (04-003-95), por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los terceros interesados del contrato en Virtud de aporte No. 01-033-2000 (04-003-95), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. (...)”

Con radicado No. 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (fallecido) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Mediante oficio bajo radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, presentó escrito idéntico al recurso de reposición relacionado en el párrafo anterior, contra la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022.

Mediante radicado 20239070558151 de 04 de octubre de 2023, la Autoridad Minera dio respuesta al oficio impetrado por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI bajo radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, informando que: *“el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición radicado con No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022, se encuentra en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad minera en proceso de revisión y firma”*, teniendo en cuenta que el recurso radicado 20231002642222 del 25 de septiembre de 2023, es una copia idéntica del recurso de reposición radicado con No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022, haciendo reiterativo el mismo.

Mediante Resolución VSC No. 000001 del 09 de enero del 2024, notificada por aviso al señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI el día 30 de enero de 2024, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022, en la cual se CONFIRMÓ en todas sus partes la resolución recurrida y adicionalmente, a través del artículo segundo, ordenó *“NOTIFICAR a los terceros interesados de la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022 del Contrato en virtud de Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso”*. Así las cosas, en cuanto a la notificación a terceros indeterminados, la misma se efectuó mediante publicación en la página web de la entidad, el día 16 de febrero del 2024, por medio de publicación PARCU 006.

Mediante oficios bajo radicados 20241002900302, 20241002900392 y 20241002900242 del 08 de febrero de 2024, los señores GUILLERMO LEON GARCÍA JAUREGUI, EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y FERNANDO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de causahabientes del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (fallecido), presentaron solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la resolución VSC No. 000001 del 09 de enero de 2023, la cual será resuelta en posterior acto administrativo.

III. DE LOS RADICADOS OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

Mediante oficio bajo radicado 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la sociedad, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Posteriormente, a través de oficio bajo radicado 20241002964512 del 01 de marzo de 2024, la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la sociedad, presentó copia idéntica del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

RECURSO DE REPOSICIÓN allegado con radicado No. 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, contra la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), se evidencia que la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, presentó a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, representante legal de la misma, mediante radicado No. 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, posteriormente, mediante oficio bajo radicado No. 20241002964512 del 01 de marzo de 2024 la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., allegó copia idéntica del RECURSO DE REPOSICIÓN antes referido, en calidad de “TERCERO CON INTERÉS”, dentro del contrato en virtud de aporte en mención.

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI en calidad de representante legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando como “TERCERO CON INTERES”, del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

“1. DE LA DECISIÓN CONTRADICTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

(...)

Frente al particular, dentro del marco del Contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95) se han desarrollado numerosas actuaciones tendientes a definir la situación jurídica del título minero, muestra de ello, se han presentado (i) Solicitud de Cesión de Derechos radicado en vida por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019; (ii) Solicitud de Derecho de Preferencia respecto del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95” bajo el radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019; (iii) Solicitud De Subrogación de derechos por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Fallecido) titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, allegado bajo el radicado No. 20211001310812 del 26 de julio de 2021; y como estas muchas más actuaciones que han puesto en funcionamiento el ejercicio de la actuación administrativa, así las cosas, todas estos actos forman parte del mismo expediente minero “Contrato en virtud de aporte 04- 003-2000 (04-003-95)”es por tal razón que, la Autoridad Minera deberá despachar cada uno de los trámites pendientes dentro del expediente antes de expedir una determinación definitiva respecto de la situación jurídica del título minero, contrario sensu, estaría desconociendo los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Derechos a la defensa y Contradicción, derecho Fundamental de petición, además de todas aquellas prerrogativas que se desprenden de estos.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), en cabeza del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (QEPD), ello pese a que, de manera simultánea se encontraban al pendiente diferentes actuaciones que se vinieron realizando dentro de este mismo expediente minero, lo cual evidentemente desconoce el principio de unidad que debe guardar la actuación procesal. Hecha esta salvedad, a través de la Resolución VST No. 1533 del veintiuno (21) de diciembre de 2023 la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera RECHAZA una cesión de derechos dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), misma que fue recurrida por el suscrito mediante el radicado No. 20241002897612 del siete (07) de febrero de 2024, de modo que, es incuestionable que el trámite de Cesión de Derecho se encuentra vigente, ingenuo sería entonces pretender dar cierre a la situación jurídica del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), sin que se agoten todas las actuaciones que permitan dar un cierre uniforme a la actuación, permitiendo así brindar a los involucrados seguridad jurídica respecto de las determinaciones de la Autoridad Minera.

2. VALIDEZ DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD MINERA

Descendiendo al caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) en cabeza del señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUÍ (QEPD). Como fundamento de la decisión alude que, el titular minero EDILBERTO GARCÍA MENDOZA falleció el día 06 de junio de 2019, y que posterior a su deceso no se cumplió con el requisito de comunicación según lo previsto por el Decreto 136 de 1990, en consecuencia, desconoce la comunicación allegada por el titular minero ante la Agencia Nacional de Minería del 11 de enero de 2019 dentro de la cual manifiesta su intención en Ceder los derechos que le corresponden dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 en favor de la sociedad GARCÍA JAUREGUI S.A.S., y a su vez, desecha el Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre EDILBERTO GARCÍA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., del 27 de febrero de 2019 (...)

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1533 DEL 21 DICIEMBRE DE 2023

Frente al caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 del trece (13) de mayo de 2022 DECLARA la terminación del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), cuya titularidad reposa en el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, una comunicación tardía del deceso del titular minero por parte de sus causahabientes, dado el deceso del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI el 06 de junio de 2019. No obstante, la Agencia Nacional de Minería dentro de su exposición de motivos desconoció algunos eventos trascendentales para el desarrollo de la actuación administrativa, en particular los siguientes: (i) mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en pleno goce de Capacidad Legal y en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, manifestó a la Agencia Nacional de Minería su deseo de CEDER LOS DERECHOS que posee dentro del precitado contrato, en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.; (ii) que junto con dicha comunicación, se elevó solicitud de información referente al trámite a seguir a fin de perfeccionar la Cesión de Derechos ante el Registro Minero Nacional; (iii) que la Agencia Nacional de Minería desatendió la solicitud presentada por el titular minero, incurriendo en una mora injustificada de la administración, además de, una latente trasgresión del Derecho Fundamental de Petición del solicitante; (iv) que previo a su deceso, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUIS.A.S. suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 27 de febrero de 2019 y, (v) que a hoy en día se encuentran pendiente por resolver la solicitud de Cesión de Derecho presentada mediante radicado No. 20231002500772 del 4 de julio de 2023, toda vez que, bajo el radicado No. 20241002897612 del siete (07) de febrero de 2024, el suscrito presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN VST No. 1533 del veintiuno (21) de diciembre de 2023 (Por medio de la cual se rechaza una cesión de derechos dentro del Contrato En Virtud De Aporte No. 04-003-95). Hechos determinantes que acaecieron en desarrollo del trámite administrativo y que de haber sido tenidos en cuenta por esta autoridad alteraría notoriamente el sentido de la resolución.

(...)

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*(...) **ARTICULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través de su representante legal, señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso el día 26 de junio de 2022 y el primer escrito de recurso fue allegado mediante radicado N° 20241002900632 del 08 de febrero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 13 de julio de 2022.

Así las cosas, se entiende que la sociedad recurrente se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente análisis se hace con el fin de determinar si la entidad minera tomo una decisión equivocada o violatoria del debido proceso con respecto a proferir la terminación del contrato en virtud de aporte por la muerte del titular.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede la Autoridad Minera a resolver lo expuesto por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de representante legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando como “TERCERO CON INTERES” y RECURRENTE contra lo resuelto en la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, a saber:

1. Respecto del argumento de **“LA DECISIÓN CONTRADICTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN”**, sea lo primero indicar que, si bien es cierto el recurrente efectuó acciones tendientes a obtener la cesión del título minero en controversia, las mismas NO fueron efectuadas dentro de los términos perentorios consagrados en la normatividad minera, razón por la cual, es errónea la aseveración expresada por el recurrente, al manifestar que la decisión adoptada por esta autoridad minera es contradictoria de la administración, puesto que la misma se ciñe a las presupuestos normativos plasmados en el decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas; por ende, la decisión no es contradictoria, todo lo contrario, se apega a lo consagrado de manera expresa e indubitable en el artículo 1 del decreto referido.
2. En lo referente a la **“VALIDEZ DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD MINERA”**, se tiene que el recurrente enfatiza en afirmar que esta autoridad minera desconoce la comunicación allegada por el titular minero ante la Agencia Nacional de Minería del 11 de enero de 2019, dentro de la cual manifiesta su intención en Ceder los derechos que le corresponden dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., con ocasión a las aseveraciones referidas por el recurrente es menester señalar, que, el titular minero allegó un oficio mediante el cual expresaba su voluntad de ceder el contrato de cesión, pero dicho oficio solo es una manifestación de voluntad que imprime en el documento, y para que se configure la cesión aludida por el titular, se debía cumplir una serie de requisitos para ser admitida por esta autoridad, desafortunadamente el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, titular del contrato No. 04-003-95, falleció el día 06 de junio de 2019 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5089641 allegado mediante oficio radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, en este sentido, perdiendo por lógica común la capacidad para contratar, para ello, el Consejo de Estado señala que para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras, de lo que se puede concluir que el titular minero carecía de capacidad para suscribir el contrato de sesión con ocasión a su fallecimiento. Por lo ante expuesto se concluye, que para que se admita la cesión total de derechos referida por el recurrente, no bastaba con solo la expresión de voluntad del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (*fallecido*) sino que se requería el cumplimiento a cabalidad de los requisitos estipulados por la autoridad minera, para que posteriormente pudiera haber ser admisible dicha cesión.
3. Finalmente, en lo pertinente a la **“FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT 1533 DEL 21 DICIEMBRE DE 2023”**, el recurrente sustenta la presunta falsa motivación del acto administrativo en los siguientes argumentos facticos: *“1. señala que mediante radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA en pleno goce de Capacidad Legal y en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 04-003-95, manifestó a la Agencia Nacional de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

Minería su deseo de CEDER LOS DERECHOS que posee dentro del precitado contrato, en favor de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S.”; Frente a lo expuesto por el recurrente, es necesario volver a referir que si bien es cierto el titular minero elevó una manifestación de voluntad para efectuar la cesión del título, la misma no cumplía con los requerimientos exigidos, y desafortunadamente debido a su deceso, no se pudo configurar legalmente su voluntad. Del mismo modo, manifiesta que previo a su deceso, “el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en condición de Representante Legal de la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. suscribieron contrato de Cesión de Derechos de fecha 27 de febrero de 2019”, frente a este argumento, cabe reseñar que, si bien es cierto, mediante un documento privado sin autenticar, el causante dejó expresa su voluntad, también es cierto que ese documento no cumplió con los requisitos exigidos, considerándose inviable la cesión del contrato.

Es preciso referir que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, por los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N° 5089641, se acreditó la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

*“(…) **Artículo 1°** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)” (Subrayas fuera de texto original)

En este sentido, revisado el expediente minero y en consonancia con lo consagrado en la resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, se determinó de manera acertada que tal información fue allegada posterior a los dos meses del fallecimiento del titular, referidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados cinco (05) meses y diecinueve (19) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA** presentado con radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía no. 13.350.011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DEL 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 04-003-2000 (04-003-95)”

En el mismo sentido, el decreto 2655 de 1988 (por el cual se expide el código de minas), consagra en su artículo 146 lo siguiente:

Artículo 146. Continuación con causahabientes. A la muerte de uno de los socios, la sociedad ordinaria de minas continuará con sus herederos, representados por la persona que éstos designen o si no lo hacen o no son capaces, por la que designe el juez del domicilio de la sociedad. Estos causahabientes tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio que les otorgue el derecho a explorar y explotar que tenía su causante. Si el Ministerio denegare esta solicitud, la sociedad ordinaria continuará sólo con los socios sobrevivientes.

Se concluye entonces que, la decisión adoptada mediante la resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión proferida por esta autoridad minera, por ende, la misma se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió DECLARAR TERMINADO el Contrato en virtud de aporte N° 04-003-2000 (04-003-95), por muerte del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S., obrando en calidad de “TERCERO CON INTERES”, a través del señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de representante legal de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los TERCEROS INTERESADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.26 16:24:29
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada VSCSM